

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 11 de Enero del 2024

HORA: 7:32:14 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JAIME DE JESUS OSORIO RAMIREZ**, con el radicado; **202200639**, correo electrónico registrado; **derecho704@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo Cargado
RECURSOAUTO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240111073219-RJC-27273

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, enero 11 de 2024

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: JOSE GREGORIO RESTREPO ZAPATA y
MARÍA ELEONORE GALLEGO DE CORREA
DEMANDADO: LUIS FELIPE TORRES ALZATE
RADICACIÓN: 17001400301020220063900

RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA
AUTO INTERLOCUTORIO 1284-2023 de diciembre 14 de 2023

JAIME DE J. OSORIO RAMÍREZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de Procurador Judicial del demandado en el proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, me permito interponer ante su Despacho, el RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio el de APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 1284-2023 de diciembre 14 de 2023, notificado por estado 198 de diciembre 15 de 2023, que niega el desembargo de unos bienes muebles, recurso que sustento de la siguiente manera:

Mediante el mentado auto interlocutorio, su Despacho resolvió negar el desembargo de los bienes muebles, solicitados a través de Incidente de Desembargo.

El Código General del Proceso Artículo 594 numeral 11 regula: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: "(...) El Televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles

necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate de cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)"

A juicio de esta parte procesal, al haberse negado el desembargo de los bienes muebles **gato caimán y gato botella**, el Despacho Judicial pudo haber incurrido en exceso de rigorismo, por las razones que seguidamente se expresan :

No es cierto que los elementos secuestrados, gato caimán y gato botella, se encontraban en duplicidad en el Establecimiento de Comercio de LUIS FELIPE TORRES ALZATE, de haberlo sido así, debió haberse dejado constancia de la novedad, en la misma diligencia de embargo y secuestro realizada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía el 29 de marzo de 2023.

Distinto es que el demandado, posterior a esa diligencia, haya tenido que recurrir a solicitar en préstamo con terceros, estos elementos, a fin de no paralizar la marcha de su negocio, que es su único medio de sustento, situaciones que pudieron ser aclaradas, si el Despacho no desestima las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda

Se menciona en la Sentencia "(...) llama la atención de esta dependencia judicial que el demandado solicite el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre aquellos muebles y que como consecuencia de ello pida la devolución de los mismos, cuando aquellos según informe del secuestro, adiado el 30 de julio del año avante aun reposan en el establecimiento de comercio en el cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro (...)"

Se evidencia una imprecisión en el informe del Secuestro, porque ese es un informe amañado y mentiroso, teniendo en cuenta que los bienes muebles embargados y secuestrados, fueron dejados por quienes practicaron la diligencia, el 29 de marzo de 2023, en una bodega supuestamente de propiedad del demandante, sitio o lugar a que el señor LUIS FELIPE TORRES ALZATE, no tiene acceso.

Con posterioridad a la fecha en que se practicó la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de trabajo del demandado, el secuestro en ningún momento ha hecho presencia de nuevo en el cuestionado Establecimiento de Comercio.

Es prueba idónea el Certificado de Matricula Mercantil de persona natural, expedido el 14 de junio de 2023 por la Cámara de Comercio de Manizales, aportado en la contestación de la demanda, que da cuenta de la actividad personal que desarrolla el demandado, en el local objeto del litigio, situación ampliamente corroborada y verificada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía, cuando practicó la diligencia de embargo y secuestro en el lugar, de los muebles de trabajo.

En el 2012 la **Sentencia T-213**, la Corte manifestó que *“si bien los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes”* (Negrillas de la Corte). Lineamiento con base en el cual se señaló al resolver el caso concreto que se encontraban probados los defectos procedimentales *“por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias”*

De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.**

Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio

correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible (C. P. Gabriel Valbuena Hernández).

**Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia
25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17**

Con las previsiones anteriores, de manera respetuosa solicito al Despacho dejar sin efectos lo resuelto en el auto interlocutorio Nro. 1284-2023 y consecuentemente ordenar el levantamiento del embargo propuesto.

Cordialmente,



JAIME DE J. OSORIO RAMÍREZ
CC 15911169 TP 143452